

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ

Apelante

v.

ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS MÉDICOS Y OTROS

Apelados

KLAN202300497

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2022CV09902

Sobre:
Determinación de
Relación de
Empleado y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Ronda del Toro.¹

Pagán Ocasio, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2023.

I.

El 7 de junio de 2023, el doctor Julio Pérez Rodríguez (Dr. Pérez Rodríguez o el apelante) presentó una *Apelación* en la que solicitó que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 19 de abril de 2023, en cuanto a las causas de acción de incumplimiento de contrato y daños contractuales.² Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó la demanda al concluir que no existían hechos materiales en controversia que impidieran disponer del caso de forma sumaria y ordenó el cierre y archivo del caso. En desacuerdo, el 4 de mayo de 2023, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración*.³ El 8 de mayo de 2023, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud.⁴

¹ Por virtud de la Orden Administrativa Núm. OATA-2023-116, se designó al Juez Ronda del Toro en sustitución de la Jueza Birriel Cardona.

² Notificada a las partes en esa misma fecha. Apéndice de la *Apelación*, anejo 1, pág. 1.

³ Íd., anejo 8, págs. 158-163.

⁴ Íd., anejo 2, pág. 2.

En atención a la *Apelación*, el 9 de junio de 2023, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte apelada hasta el 7 de julio de 2023 para presentar su alegato en oposición.

El 29 de junio de 2023, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM o parte apelada) presentó *Alegato de la parte apelada*, en el cual solicitó que confirmemos la *Sentencia* apelada.

Con el beneficio de las posturas de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación*.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda* sobre determinación de relación de empleado, discrimen, incumplimiento de contrato, daños contractuales y daños y perjuicios, incoada el 10 de noviembre de 2022 por el apelante contra la ASEM, el señor Jorge E. Matta González (en su capacidad de Director Ejecutivo de la ASEM), Aseguradora ABC y Codemandada XYZ.⁵ En síntesis, alegó que laboró por diecinueve (19) años como doctor en la Sala de Emergencia de ASEM y, el 6 de abril de 2022, fue despedido de su empleo después de “un atropellado proceso de investigación”. La investigación surgió luego de que una paciente realizara manifestaciones, en un programa de radio llamado “Nueva Vida”, sobre la atención médica que recibió por el apelante en la ASEM. Con relación a la controversia ante nos, el apelante relató los hechos acaecidos el 22 de marzo de 2022 entre este y la hermana de la paciente. Alegó que no se justificaba la razón para la rescisión del contrato y la acción tomada por la ASEM constituía un incumplimiento de contrato.

El 14 de febrero de 2023, la ASEM presentó una *Moción solicitando la desestimación de la demanda al amparo de la Regla*

⁵ Íd., anejo 3, págs. 3-12.

10.2 (5) de Procedimiento Civil, junto a la cual incluyó los siguientes documentos:

1. Reglamento de Personal Aplicable de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico para el Personal de Carrera y de Confianza. Artículos 7 al 11.
2. Contrato de Prestación de Servicios como Médico de Sala de Emergencia (Núm. 2022-000094) suscrito el 1 de julio de 2021.
3. Declaración jurada del Dr. Regino Colón Alsina, Director Médico Asociado de la Sala de Emergencia de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, de 13 de febrero de 2023.
4. Documento titulado "History & Physical" generado por la Sala de Emergencia de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico que recoge el examen de la paciente mencionada en la Demanda presentada en el caso SJ2022CV09902 durante su estadía en Sala de Emergencia.
5. Informe a manuscrito generado por el demandante Julio Pérez Rodríguez, el 25 de abril de 2022, titulado "Evento No Esperado" y dirigido al Dr. Carlos Gómez, Director de Sala de Emergencia, y al Dr. Regino Colón, Subdirector de Sala de Emergencia.
6. Comunicación de 6 de abril de 2022 suscrita por el Lic. Jorge E. Matta González, Director Ejecutivo de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, y dirigida al demandante Julio Pérez Rodríguez.
7. Comunicación de 28 de abril de 2022 suscrita por el Lic. Jorge E. Matta González, Director Ejecutivo de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, y dirigida al demandante Julio Pérez Rodríguez.
8. Publicación de la Comisión Conjunta para la Acreditación de Hospitales ("Joint Commission") titulada "Sentinel Event Alert", Edición 40, de 9 de julio de 2008, revisada al 18 de junio de 2021.
9. Reglas y Regulaciones de la Facultad Médica y Dental de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico-Hospital de Trauma y Servicios Ambulatorios, Artículo 34.
10. Reglamento General de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, Capítulo XI, en cuanto a lo que constituye "conducta no profesional", incisos (10) y (11).⁶

Además, enumeró veinticinco (25) hechos esenciales y materiales sobre los cuales entendía que no existía controversia.

La parte apelada alegó que el Dr. Pérez Rodríguez no era un empleado, sino que ofrecía servicios en la ASEM por virtud de un

⁶ Íd., anejo 4, págs. 13-126.

contrato de prestación de servicios, suscrito el 1 de julio de 2021, cuya vigencia era hasta el 30 de junio de 2022. Por lo anterior, adujo que el apelante no era acreedor de la protección que provee la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como la *Ley Antidiscrimen de Puerto Rico*.⁷

Por otra parte, la ASEM arguyó que, luego de realizar una investigación, concluyó que la conducta del apelante con la paciente fue disruptiva, intimidante y constitutiva de violación sustancial al contrato de servicios. Por lo que, el Director Ejecutivo de la ASEM le notificó la cancelación de dicho contrato.

Por otro lado, esgrimió que el Dr. Pérez Rodríguez estaba impedido por sus propios actos de presentar una reclamación contraria a sus representaciones contractuales. Por lo que, la ASEM solicitó al TPI que desestimara el caso en su totalidad.

El 17 de marzo de 2023, el apelante presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, a la cual incluyó una *Declaración Jurada* suscrita por éste y copia de un “voucher” emitido por la ASEM.⁸ En ésta, aceptó los hechos propuestos por la ASEM 1-4, 6-8, 13, 15, 16, 17, 18-20, y 22-25. A pesar de que admitió dieciocho (18) de los veinticinco (25) hechos propuestos por la ASEM, el apelante alegó que la solicitud de sentencia sumaria era prematura, dado que era indispensable que se le permitiera un descubrimiento de prueba sobre la presunta investigación que realizó la ASEM en cuanto a los hechos que motivaron la cancelación del contrato.

El 20 de marzo de 2023, la ASEM presentó una *Moción solicitando se tome conocimiento judicial de hechos admitidos a tenor con las Reglas 201 y 202 de Evidencia*.⁹ Arguyó que el apelante había admitido veinte (20) de los hechos materiales propuestos y había

⁷ 29 LPRA sec. 146 *et seq.*

⁸ Apéndice de la *Apelación*, anejo 5, págs. 127-142.

⁹ *Id.*, anejo 6, págs. 143-152.

argumentado su posición en torno a otros cinco (5). Adujo que, respecto a los últimos, no sometió evidencia admisible y solo se limitó a argumentar. Solicitó al TPI que tomara conocimiento judicial de los hechos admitidos por el apelante y dictara sentencia sumaria desestimando la *Demanda*.

Por su parte, el Dr. Pérez Rodríguez presentó una *Oposición a moción solicitando se tome conocimiento judicial de hechos admitidos a tenor con las Reglas 201 y 202 de Evidencia*, en la que reiteró que procedía permitir un descubrimiento de prueba.¹⁰ Adujo que la parte apelada pretendía que el TPI dictara sentencia sumaria sin considerar que en el caso no se presentó evidencia de la presunta justificación para el despido o la rescisión del contrato de servicios más allá de las meras alegaciones, toda vez que no existía documento alguno en la solicitud de desestimación con relación a la investigación sobre la queja de la paciente. Reiteró que en su oposición a la solicitud de desestimación planteó la necesidad de un descubrimiento de prueba.

Tras evaluar los escritos de las partes, el TPI emitió la *Sentencia* apelada. En ésta, acogió los fundamentos de la parte apelada y concluyó que no existían hechos materiales en controversia que impidieran disponer del caso de forma sumaria. En consecuencia, declaró “Ha Lugar” la solicitud de desestimación y ordenó el cierre y archivo del caso, sin formular determinaciones de hecho ni de derecho por virtud de lo dispuesto en la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

En desacuerdo, el 4 de mayo de 2023, el apelante presentó una *Moción de reconsideración* en la que reiteró que resultaba indispensable un descubrimiento de prueba para la adecuada resolución de las controversias.¹¹ La ASEM se opuso a dicha

¹⁰ Íd., Anejo 7, págs. 153-157.

¹¹ Íd., anejo 8, págs. 158-163.

solicitud mediante *Moción en cumplimiento de orden en oposición a moción de reconsideración*.¹² El 8 de mayo de 2023, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el Dr. Pérez Rodríguez acudió ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Único señalamiento de error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la totalidad de la demanda, sin permitirle a la parte demandante un descubrimiento de prueba ante la causa de acción de incumplimiento de contrato.

En su oposición, la ASEM alegó que el apelante admitió los hechos que tuvieron como resultado la cancelación del contrato. Por lo que, sostuvo que el TPI actuó correctamente al desestimar la demanda.

III.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2, enumera los supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra. Entre ellos, “dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”.¹³ En aquellos casos en los que se presente una moción de desestimación apoyada en este supuesto y se expongan materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no sean excluidas por el tribunal, la moción será considerada como una solicitud de sentencia sumaria. *Íd.* Por lo cual, estará sujeta a los requisitos que se establecen en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36, hasta su resolución final y “todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla”. *Íd.*

El mecanismo sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.1. El propósito de esta regla es

¹² *Íd.*, anejo 9, págs. 164-168.

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).

facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario.

Rodríguez García v. UCA, 200 DPR 929, 940 (2018); **Bobé et al. v. UBS Financial Services**, 198 DPR 6, 20 (2017); **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de esta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que sean claros; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. **PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El promovente de este recurso deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) el demandante no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial; y (3) procede como cuestión de derecho. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 2017, pág. 317.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales

aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.

De otro lado, el promovido ante una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción. Este no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecларaciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3; **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, *supra*; **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200, 215 (2010); **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526, 550 (2007).

En otras palabras, “la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa”. **León Torres v. Rivera Lebrón**, 204 DPR 20, 44 (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36. (b) (2).

Ahora bien, este requerimiento “presupone que el promovido ha podido concluir el descubrimiento de prueba necesario para responder adecuadamente a la solicitud de sentencia sumaria”. **León Torres v. Rivera Lebrón**, *supra*, pág. 44. Véase, además, **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, pág. 218. Por esa razón, el descubrimiento de prueba está íntimamente ligado al proceso de sentencia sumaria. **León Torres v. Rivera Lebrón**, *supra*, pág. 44.

La sentencia sumaria procede si después de un adecuado descubrimiento de prueba, la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar sus alegaciones. **Ramos Pérez v.**

Univisión, supra, pág. 218. Esta norma parte de la premisa de que es el(la) demandante es quien tiene el peso de probar su caso. Íd. Si luego de terminar el descubrimiento de prueba, resulta evidente que no puede demostrar su caso, no hay razón para celebrar un juicio. Íd., páginas 218-219. Por tal razón, la parte demandante puede solicitar que se posponga el disponer de una solicitud de sentencia sumaria hasta tanto se complete un adecuado descubrimiento de prueba, si no se le ha concedido la oportunidad de realizarlo. Íd., pág. 219. Una vez concluido el descubrimiento de prueba, la parte promovida deberá cumplir con lo dispuesto en la Regla 36.3 (b) de las de Procedimiento Civil, supra, R. 36.3 (b). Íd. Es decir, presentar su oposición fundamentada a la moción de sentencia sumaria. Íd.

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, supra. Véase, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, supra; **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, supra, y **Ramos Pérez v. Univisión**, supra.

La solicitud de sentencia sumaria deberá resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsum**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión**, supra, págs. 216-217. De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 138 (2015). Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. Íd.

Por otro lado, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 42.2, establece que, en todos los casos, el tribunal especificará los hechos probados, consignará por separado sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia correspondiente. No obstante, la citada Regla dispone que: “No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho: (a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 o 36.1 y 36.2, o al resolver cualquier otra moción, excepto lo dispuesto en la Regla 39.2”. Íd.

De otra parte, en ***Meléndez González et al. v. M. Cuebas***, *supra*, el Tribunal Supremo estableció el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. Dictaminó que: “[e]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria”. Íd., págs. 21-22. La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. ***Vera v. Dr. Bravo***, *supra*, págs. 334-335. Todas las inferencias permitidas deberán ser a favor de la parte oponente a la moción de sentencia sumaria, de forma que se evalúe el expediente de la manera más favorable hacia dicha parte. ***Meléndez González et al. v. M. Cuebas***, *supra*, pág. 118. Además, deberá constatar que las partes cumplan con los requisitos de forma que dispone la Regla 36, *supra*, tanto en la moción de sentencia sumaria, como en la oposición, y deberá revisar si existen hechos materiales en controversia. Íd. Si existiesen, el foro apelativo tendrá que exponer los hechos en controversia y los que no, como dispone la Regla 36.4, *supra*. Si el Tribunal Apelativo no encuentra hechos controvertidos, deberá revisar *de novo* si el foro inferior aplicó correctamente el derecho. Íd., pág. 119.

IV.

En el caso de marras, el apelante señaló como único error que el TPI incidió al desestimar la totalidad de la *Demanda* sin permitirle un descubrimiento de prueba sobre las causas de acción de incumplimiento de contrato y daños contractuales. De umbral, advertimos que el Dr. Pérez Rodríguez no cuestionó la desestimación de las demás causas de acción contenidas en la *Demanda*. Por lo cual, únicamente nos corresponde resolver si procedía la desestimación de la *Demanda* en cuanto a la reclamación de incumplimiento de contrato y daños contractuales.

Según dispone nuestro ordenamiento jurídico, en asuntos de sentencia sumaria, este foro revisor tiene la autoridad de revisar *de novo* la determinación del TPI y estará limitado solamente a adjudicar los documentos presentados en dicho foro con relación a la solicitud de sentencia sumaria. En vista de que se trata de una solicitud de desestimación, acogida como una solicitud de sentencia sumaria, procedemos a resolver de conformidad a la correcta práctica adjudicativa apelativa.

Los siguientes hechos materiales propuestos por la ASEM fueron aceptados por el apelante y no están en controversia:

1. La ASEM fue creada por virtud de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, 24 LPRA sec. 342 y siguientes, con el propósito de reorganizar y reorientar la prestación de servicios de salud al pueblo de Puerto Rico. A tales fines, se confirió a la ASEM personalidad legal separada a la del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Por disposición de su ley habilitadora, la ASEM está excluida de las disposiciones de la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 1469 y siguientes (Ley Núm. 8-2017), pero debe incorporar el principio de mérito en su Reglamento de Personal aplicable a los empleados no cubiertos por convenios colectivos.
3. La Ley Núm. 8-2017 incorpora el Principio de Mérito que significa que todos los empleados públicos serán reclutados, seleccionados, adiestrados, ascendidos, trasladados, descendidos y retenidos en consideración a su capacidad y desempeño en las funciones inherentes al puesto y sin discrimen por razón de raza, color,

- nacimiento, sexo, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, condición social, ni por sus ideales políticos, religiosos, condición de veterano, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, asecho, impedimento físico o mental.
4. En su reglamento de personal aplicable al servicio de carrera y de confianza, la ASEM incorporó el principio de mérito en la clasificación de puestos, el reclutamiento y selección, en los ascensos, descensos, traslados y retención del personal.
 5. El demandante firmó contrato como contratista independiente con la ASEM que fue renovado por los pasados diecinueve (19) años para ofrecer servicios como médico de sala de emergencia.
 6. Por los servicios prestados bajo este contrato, el demandante recibiría una compensación de \$210,000.00 durante la vigencia del contrato.
 7. Bajo este contrato, el demandante se obligó a prestar servicios médicos de acuerdo al programa de trabajo establecido por el Departamento de Emergencias de la ASEM según la asignación del mismo. El demandante se obligó a completar su turno asignado y a entregarle a su relevo un informe escrito y verbal de aquellos pacientes que hubiesen estado bajo su cuidado o bajo su área de trabajo o que estuviesen pendientes de algún estudio, laboratorio o consultado a algún servicio. Así también, el demandante se obligó contractualmente a realizar la entrega del paciente al médico entrante en presencia del paciente para darle la oportunidad de conocer mejor la condición del paciente.
 8. El demandante se obligó a mantener una conducta de respeto para con los pacientes velando siempre porque no exista un ambiente hostil.
 9. Para el 22 de marzo de 2022, el demandante comenzó su turno de guardia en la sala de emergencia de la ASEM a las 12:00 de la medianoche. Su turno terminaba a las 8:00 de la mañana de ese mismo día.
 10. El demandante alega que entre 1:00 y 2:00 de la mañana del 22 de marzo de 2022 evaluó a la paciente mencionada en la demanda encontrándola alerta, activa, con buen color de piel, sin fatiga ni dificultad respiratoria, con buena concentración y comunicación en la relación médico-paciente. El demandante observó que en el lado izquierdo de la nariz de esta paciente tenía un “nasal packing” limpio, sin sangrado ni sangre seca.
 11. El demandante le preguntó a la paciente cómo se sentía, a lo que ella respondió que en ese momento se sentía bien y que en ese momento no estaba sangrando. El demandante también le preguntó a la paciente si sentía que le bajaba algo líquido por la garganta, a lo que la paciente contestó en la negativa. A la luz de su evaluación de la paciente, el demandante entendió que estaba estable y no presentaba signos de inestabilidad.
 12. El demandante admitió que con su evaluación de esta paciente se había establecido entre ellos una relación médico-paciente.

13. Durante su evaluación de esta paciente, el demandante admite que se suscitó una discusión entre el demandante y la acompañante de la paciente, quien se quejaba de que el demandante no le permitía explicar la condición de la paciente. El demandante admite que la acompañante de la paciente le había expresado al demandante que él no sabía si la paciente estaba sangrando por dentro.
14. El demandante admite que, como resultado de esta discusión, la acompañante de la paciente expresó que el demandante se creía mejor que ella por ser médico y tener una bata blanca. El demandante admite que, ante esta expresión de la acompañante, se quitó la bata para luego volvérsela a poner.
15. Hasta que terminó su turno de guardia a las 8:00 de la mañana el 22 de marzo de 2022, el demandante no atendió a esta paciente en ningún momento luego de la discusión que tuvo con la acompañante de la paciente.
16. Posteriormente, esta paciente fue entrevistada en un programa de radio llamado “Nueva Vida”, en el que se quejó del trato que había recibido por parte del demandante en la sala de emergencia de la ASEM el 22 de marzo de 2022.
17. A raíz de la divulgación radial de esta entrevista, la ASEM inició una investigación sobre el incidente ocurrido el 22 de marzo de 2022 en su sala de emergencia que incluyó la versión del demandante sobre dicho incidente. Con fecha de 6 de abril de 2022, el Director Ejecutivo de la ASEM, Lic. Jorge E. Matta González, le notificó al demandante que le estaba relevando de inmediato de sus turnos de guardia en la sala de emergencia hasta que concluyera la investigación que la ASEM estaba realizando sobre el incidente ocurrido el 22 de marzo de 2022 entre el demandante y la paciente y su acompañante.
18. Como parte de esta investigación, con fecha 25 de abril de 2022 el demandante redactó a manuscrito un informe de su versión de lo ocurrido con esta paciente y su acompañante el 22 de marzo de 2022.
19. Mediante comunicación de 28 de abril de 2022, la ASEM le notificó al demandante que, como resultado de la investigación realizada, la ASEM había determinado que la conducta desplegada por el demandante con la paciente en la sala de emergencia el 22 de marzo de 2022 había sido una intimidante, disruptiva y considerada una violación sustancial del contrato de prestación de servicios como médico de sala de emergencias que el demandante había suscrito con la ASEM. Además, se le notificó que, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula decimoséptima del contrato de prestación de servicios como médico de sala de emergencia, se le estaba cancelando dicho contrato con carácter inmediato.

No obstante, tras un pormenorizado análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la *Moción solicitando la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil* y de los escritos sometidos por ambas partes con relación a dicha solicitud,

resolvemos que existe controversia real y sustancial sobre varios hechos que impiden disponer, en esta etapa y sin que se realizara descubrimiento de prueba, de forma sumaria de las causas de acción de incumplimiento de contrato y daños contractuales.

De los documentos que obran en autos no surge prueba de la investigación que realizó la ASEM y del resultado. Por lo que, existe controversia real y sustancial en torno a si el resultado de dicha investigación constituyó una violación sustancial al contrato de servicios suscrito entre la ASEM y el apelante, específicamente a la cláusula decimoséptima, suficiente para que la ASEM cancelara el contrato inmediatamente.¹⁴

En la carta del 28 de abril de 2022, dirigida al Dr. Pérez Rodríguez, la ASEM hizo referencia a entrevistas y a la revisión de videos de las cámaras de seguridad del lugar de los hechos que dieron lugar a la cancelación del contrato.¹⁵ Sin embargo, el apelante no tuvo la oportunidad de un descubrimiento de prueba adecuado con relación a la investigación. Ello no le permitió responder adecuadamente a la solicitud de desestimación, que fue acogida como una solicitud de sentencia sumaria. La admisión del apelante con relación a los hechos incontrovertidos propuestos por la ASEM no son prueba suficiente para disponer de forma sumaria de las causas de acción de incumplimiento de contrato y daños contractuales. En consecuencia, el TPI cometió el error imputado por el apelante y procede revocar la desestimación de la demanda en cuanto dichas causas de acción. El TPI debe permitir a las partes un adecuado descubrimiento de prueba. Una vez concluido el descubrimiento de prueba, la parte apelada podrá, de entenderlo procedente, presentar su solicitud de sentencia sumaria y el Dr. Pérez Rodríguez podrá presentar su oposición a dicha solicitud.

¹⁴ Apéndice de la Apelación, anejo 4, pág. 67.

¹⁵ Íd., págs. 113-114.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *revoca* la sentencia apelada en cuanto a las causas de acción de incumplimiento de contrato y daños contractuales. Se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos a tenor con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones